



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

CIRCULAR No. 220-2014

Asunto: Disposiciones para el acceso efectivo a los procesos judiciales laborales de las personas migrantes, solicitantes de la condición de refugio y refugiadas.-

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
QUE ATIENDEN MATERIA LABORAL**

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 84-14, celebrada el 23 de setiembre de 2014, artículo XXXII, a solicitud de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes y Refugiadas, y de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), acordó comunicarles las siguientes *“Disposiciones para el acceso efectivo a los procesos judiciales laborales de las personas migrantes, solicitantes de la condición de refugio y refugiadas”*, que deberán ser implementadas en los despachos judiciales que atienden materia laboral y que literalmente dicen:

“Disposiciones:

Con base en las anteriores consideraciones y con la finalidad de asegurar un efectivo acceso a la justicia en los procesos laborales de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de la condición de refugio, se recomienda:

- a) Aplicar en la jurisdicción laboral las recomendaciones acogidas en el Artículo XL tomado en la sesión N°. 35-13 celebrada el 10 de abril del 2013, del Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia *Propuesta sobre validez de Documentos de identidad para el acceso a los procesos judiciales de las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de refugio*, en lo conducente.
- b) Las servidoras y los servidores judiciales deben recibir y dar trámite a las denuncias y demandas laborales planteadas por personas migrantes, refugiadas y solicitantes de dicha condición en el país, independientemente de su condición migratoria. De igual manera deberán proceder en el caso de que carezcan de documentación o que este no este vigente que las identifique al momento de incoar su demanda o denuncia, para lo cual indicarán en el acta de demanda la



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

carencia del documento de identificación.

- c) Para los efectos de atención y el acceso a los expedientes judiciales, la parte actora puede presentar copia del acta de demanda, copia de la demanda con el sello de recibido, un documento de identificación como su pasaporte aunque se encuentre vencido, pasaporte provisional y/o carnet consular. En el caso de los juzgados de trabajo orales que no emitan copia del acta de la demanda (Apud Acta) por la política cero papel, deben emitir constancia indicando nombre, número de expediente y señalar la situación de que es una persona migrante sin documento de identificación, para posibilitar el acceso al expediente electrónico.
- d) En los casos en que las personas menores de edad (migrantes, en condición de solicitante de refugio o refugiada) sean identificadas por los y las funcionarias judiciales, deberán comunicarlo de forma inmediata al juez o la jueza tramitadora del despacho, para que esta les informe sobre los derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como sobre la existencia de las directrices emitidas por el Poder Judicial y sus implicaciones. Debe recordarse que las trabajadoras y trabajadores adolescentes entre los 15 y 18 años tienen capacidad procesal, según el artículo 86 de ese mismo Código.
- e) Las autoridades judiciales deberán notificar al Patronato Nacional de la Infancia cuando en un proceso laboral sea parte una persona menor de edad migrante, refugiada, o en condición de solicitante de refugio, para que se apersona al proceso. En caso de que el PANI no se apersona se remitirá notificación a la Contraloría de Servicios de dicha institución para lo de su cargo.
- f) Sin perjuicio de que se deba dar curso al proceso laboral, la autoridad judicial debe valorar la pertinencia de solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería el otorgamiento de una autorización de permanencia migratoria provisional a las personas extranjeras que se deban apersonar a un proceso judicial, bajo los términos de permanencia judicial del artículo 72, o bien bajo la categoría especial conforme el artículo 94 inciso 5), ambos de la Ley General de Migración y Extranjería N°. 8764, lo cual se hace extensivo a testigos.
- g) La decisión del órgano jurisdiccional de no continuar con el trámite en un proceso laboral en razón de la falta de documento de identidad idóneo de una persona migrante, se efectuará por resolución



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

fundamentada y debidamente notificada a las partes, luego de haber agotado las posibilidades de identificación y documentación.

- h) Solicitar a la Escuela Judicial y a las instancias de capacitación relacionadas con la jurisdicción laboral, que realicen procesos de sensibilización y capacitación a los y las funcionarios judiciales, sobre las diferentes disposiciones de la presente directriz.
- i) Divulgar la presente directriz a través de campañas de información, que permita que las personas migrantes, solicitantes de la condición de refugio y refugiados, mayores y menores de edad, conocer sus derechos y la amplitud del sistema judicial.
- j) Informar a los actores de los procesos laborales sobre sus derechos y deberes, y señalarles la importancia de mantener actualizado su domicilio y medio para recibir notificaciones.
- k) Se solicita ajustar esta directriz a los eventuales cambios de legislación nacional e internacional ratificada por Costa Rica que le conceda mayores derechos, particularmente de llegarse a aprobar el Proyecto de Ley de Reforma Procesal Laboral, tramitado en la Asamblea Legislativa bajo el Expediente N°. 15 990.”

San José, 14 de octubre de 2014.-

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Ref.: 3681-13, 10679-14/Dz